



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA  
JURÍDICA  
DISTRITAL

  
**BOGOTÁ**

# El daño ambiental como elemento morigerador de la imputación

---

**Luis Enrique Orduz Valencia**

Abogado, magister en Derecho del Estado con énfasis en regulación de recursos naturales de la Universidad Externado de Colombia. Ha sido asesor de autoridades ambientales y subdirector de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

**Sumario:** Introducción. I. Aproximaciones al daño ambiental. a) Definición de daño ambiental; b) Daño ambiental y daño ecológico, dos caras de la misma moneda; c) Características del daño ambiental; d) Los valores límites permisibles, la contaminación y el daño ambiental. II. Responsabilidad por daños ambientales, causalidad e imputación objetiva. a) La causalidad en el daño ambiental; b) teorías de causalidad. Conclusiones. Bibliografía.

## Resumen

Este trabajo realiza una descripción del daño ambiental puro y consecutivo y un análisis de las dificultades y obstáculos existentes para probar el nexo causal entre el hecho generador y el daño; describe y comenta las principales teorías de causalidad aplicadas para la demostración del nexo causal y propone alternativas para resolver las dificultades que se presentan en procura de salvaguardar los recursos naturales renovables. Se hace hincapié en la necesidad de adecuar las categorías de la responsabilidad civil debido a las características y particularidades del daño ambiental y a la categoría de utilidad pública e interés social que tiene la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, establecida en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**Palabras clave:** Daño ambiental, contaminación, límites permisibles, teorías de causalidad, imputación objetiva.

### **Abstract**

This work provides a description of the pure and consecutive environmental damage and an analysis of the existing difficulties and obstacles to prove the causal link between the causal event and the damage; it describes and comments the main theories of causality applied to demonstrate the causal link and alternative proposes to resolve the difficulties that arise in an attempt to save renewable natural resources. This work presents possible solutions for the restoration of environmental damage, emphasizing the need to adapt the categories of civil liability due to the characteristics and particularities of environmental damage and the category of public utility and social interest that encourage the preservation and management of renewable natural resources.

**Key words:** Environmental damage, pollution, permissible limits, theories of causality, objective imputation.

### **Siglas, acrónimos y abreviaturas**

C.C: Código Civil; CGP: Código General del Proceso; D.O: Diario Oficial; G.J: Gaceta Judicial; SENT. Sentencia; DNP: Departamento Nacional de Planeación; FGN: Fiscalía General de La Nación; FONAM: Fondo Nacional Ambiental; IDEAM: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales; MINAMBIENTE: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; MINJUSTICIA: Ministerio de Justicia y del Derecho; PGN: Procuraduría General de la Nación; PNN: Parques Nacionales Naturales de Colombia.

### **Introducción**

La sociedad moderna se enfrenta a una crisis ambiental. La pérdida de hábitats y su consecuente impacto en la fauna y la flora pone en riesgo las formas de vida como las conocemos. El poder público ha reaccionado de forma diversa y el fenómeno ha impactado el derecho ambiental que, desde hace más de 50 años, ha venido desarrollando herramientas para administrar la relación sociedad naturaleza y ha creado regímenes jurídicos en procura de un uso adecuado de los recursos naturales.

En Colombia se han presentado 2133 incidentes y derrames de hidrocarburos entre 2015 y junio de 2022<sup>1</sup>, hasta el año 2010, se estimaba que por derrames de petróleo las áreas afectadas corresponden a 6000 hectáreas de terrenos con potencial agrícola y pecuario, 2600 kilómetros de ríos y quebradas y 1600 hectáreas de ciénagas y humedales y 4.1 millones de barriles de petróleo (Planeación 2016). Por su parte, en materia de deforestación, para el año 2022, el número de hectáreas totales deforestadas ascendía a 123.517. (Instituto de Hidrología 2024)

El daño ambiental es un fenómeno jurídico con características particulares que lo definen y lo diferencian del daño en el ámbito de la responsabilidad civil. Su relación indisoluble con factores biológicos y ecosistémicos hace que su comportamiento sea dinámico y presente diversas manifestaciones, según el contexto en el que ocurra y los elementos que puedan generarlo. Por esta razón, la prueba del nexo causal representa una dificultad al momento de imputar

---

1 Tarazona, D. (2022). ¿Cuántos incidentes y derrames de petróleo se han presentado en Colombia? Mongabay Latam. <https://es.mongabay.com/2022/09/cuantos-incidentes-y-derrames-de-petroleo-se-han-presentado-en-colombia/>

responsabilidad a los agentes intervinientes y de exigir la correspondiente reparación.

La Corte Constitucional de Colombia ha establecido una serie de subreglas para la prueba del daño ambiental, las cuales invitan a discutir la necesidad de implementar un régimen de imputación objetiva. Este régimen debería definir un listado de actividades de riesgo o peligro, de manera que, ante la materialización del riesgo y sus efectos, el presunto responsable tenga el deber de demostrar que actuó bajo un eximente de responsabilidad.

Como respuesta a estos escenarios de incertidumbre y a los efectos que generan los daños ambientales puros en la pérdida de biodiversidad y servicios ecosistémicos, este trabajo plantea la posibilidad de reglamentar determinadas actividades de riesgo, a las cuales se les impute una responsabilidad objetiva. De esta forma, se busca reducir el riesgo de que, por la imposibilidad de demostrar el nexo causal, no sea posible atribuir responsabilidad a quien generó el daño.

El daño ambiental puro representa una afrenta directa a los ecosistemas y a la biodiversidad. Ante su ocurrencia, el poder público debe velar por la restauración de los elementos naturales afectados, ejerciendo así su posición de garante frente a la protección del patrimonio natural de la Nación.

En este trabajo se explora el fenómeno del daño ambiental, identificando sus características y diferenciando entre el daño ecológico o puro y el daño ambiental consecutivo o impuro, así como los tipos de acciones judiciales disponibles para reclamar, según el caso, la restauración del uno o la reparación del otro. Asimismo, se distinguen

fenómenos como la contaminación y los impactos ambientales, señalando que no todo impacto ambiental constituye un daño. Adicionalmente, se analizan también las dificultades inherentes a la demostración del nexo de causalidad y las teorías comúnmente aplicadas en este tipo de casos.

El documento está dividido en dos grandes partes. La primera aborda el concepto de daño ambiental, presentando una descripción de su definición, resaltando su carácter polisémico y acotándola a los fines propuestos en el texto. A continuación, se analiza la diferencia entre el daño ambiental consecutivo y el daño ambiental puro, destacando el alcance y la dimensión de cada uno, y señalando las acciones legales pertinentes para su reclamación. También se examina la diferencia entre los límites máximos permitidos, la contaminación y el daño, haciendo énfasis en las características particulares del daño ambiental y en los elementos que lo distinguen y complejizan, especialmente en relación con la dificultad para establecer la causalidad.

La segunda parte del documento se centra en la responsabilidad por daños ambientales. Se revisan las teorías de la causalidad usualmente empleadas en el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado, evaluando sus aportes y limitaciones cuando se aplican al daño ambiental. Finalmente, se plantea una reflexión sobre el posible aporte de la imputación objetiva, seguida de las conclusiones del trabajo.

Esta investigación se realizó a través de revisión de fuentes secundarias; bibliografía; doctrina; normas; y jurisprudencia que han abordado tanto la temática de daño ambiental como la discusión sobre el nexo causal.

## I. Aproximaciones al daño ambiental

La categoría de daño ambiental surge como un concepto complejo que se ha construido en su mayor parte desde la jurisprudencia y la doctrina. Razón por la cual, para entenderlo, se requiere un análisis desde, por lo menos, dos perspectivas: la ambiental y la jurídica. En tal sentido, se expondrán y reconstruirán las tensiones surgidas en su definición, así como la identificación de los elementos o categorías que lo constituyen y sus características.

### a) Definición de daño ambiental

El daño es una categoría proveniente de la teoría de la responsabilidad civil, la cual permite analizar un hecho generador, identificar al responsable, establecer su grado de culpabilidad y determinar la reparación que debe realizar.

Por lo tanto, para llegar a una definición de daño ambiental, es necesario primero comprender qué se entiende por daño. Este se concibe como la disminución patrimonial de una persona. Para ser jurídicamente relevante, el daño debe ser cierto, concreto y personal; es decir, no puede estar rodeado de duda, debe poder verificarse su existencia, manifestarse en una situación específica y afectar directamente a quien lo reclama (Ruiz Orjuela, 2013).

La definición de daño implica la afectación de un patrimonio particular, conformado por bienes materiales —como una casa, una finca o un cultivo— y, asimismo, por bienes inmateriales, tales como la vida, la familia o el buen nombre. El daño también puede ser extrapatrimonial, cuando recae sobre bienes fundamentales que no pueden valorarse desde una perspectiva pecuniaria. Esto incluye lesiones a los derechos de la personalidad, derechos fundamentales

individuales o colectivos, así como el sufrimiento y las molestias derivadas de tales afectaciones (Guzmán Jiménez & Olivares Torres, 2023).

El profesor Juan Carlos Henao (1998) sostiene que el daño es la razón de ser de la responsabilidad. De ahí que, si no puede probarse su existencia y cuantificación, resulta infructuosa su declaración judicial, ya que no existe responsabilidad sin daño. No obstante, aunque el daño es una condición necesaria, no es suficiente por sí sola para declarar la responsabilidad. debido a que no existe responsabilidad sin daño, sin embargo, el daño es causa necesaria pero insuficiente para declarar la responsabilidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha establecido que:

*"[...] el daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causada a alguien" ... "en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc" y "supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo." Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación". Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 1999, exp. 11499, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

*superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento...”.*

El daño es el menoscabo a un patrimonio, y dentro de este no solo se encuentran derechos individuales subjetivos —aquellos que pertenecen exclusivamente a una persona y cuyo detrimento solo la afecta a ella—, sino también derechos colectivos, entendidos como aquellos que pertenecen a un grupo de personas, sobre los cuales todos son titulares. Ejemplos de estos son el derecho a un medio ambiente sano o a la salubridad pública, cuyo deterioro afecta a toda la colectividad.

En este sentido, como lo afirma el profesor Juan Carlos Henao (2003), “no se requiere entonces que se me lesione un derecho subjetivo tradicional para que exista daño, sino que basta la afrenta a un derecho colectivo, porque la lesión de dicho derecho también es daño sufrido por la persona”.

De esta definición se desprende uno de los elementos disruptivos de la categoría de daño ambiental, que modifica la concepción clásica del daño como afectación exclusiva a un patrimonio individual o a un derecho subjetivo. El daño ambiental implica, en cambio, la incorporación de derechos colectivos —no individualizables ni determinables—, y se orienta a la protección del interés general.

La anterior afirmación toma especial vigor a la luz de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 23 de

1973 y el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 que establece que:

*“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Ahora bien, siendo el medio ambiente el objeto material del daño ambiental, es pertinente preguntarse: ¿qué entendemos por medio ambiente? A partir de esta respuesta, será posible comprender con mayor precisión a qué nos referimos cuando hablamos de daño ambiental.

Para Gil Botero y Rincón Córdoba (2013), una definición excesivamente amplia no aporta sustantividad al concepto que se pretende delimitar, ya que uno de los objetivos de elaborar categorías y definiciones es precisamente singularizar el objeto de estudio. En consecuencia, las definiciones demasiado generales pueden resultar inoperantes desde el punto de vista práctico y jurídico.

En tal sentido, una concepción amplia del medio ambiente genera conflictos jurídicos, pues dificulta la delimitación de aquello que debe considerarse daño. Esto, a su vez, impide diferenciar entre las acciones que realmente son dañosas y aquellas que simplemente interactúan con el entorno, es decir, aquellas que están social y jurídicamente autorizadas, pese a generar impactos ambientales o contribuir, de forma paulatina, al deterioro de las condiciones ecosistémicas.

Si bien es cierto que el medio ambiente y sus componentes poseen un carácter transversal, lo que convierte su definición en un concepto complejo, polifacético y de textura abierta, no se puede permitir que dicha complejidad conduzca

a una ausencia de delimitación. En efecto, el medio ambiente está relacionado con sectores regulados autónomamente por el derecho — como la salud—, e incluso traspasa las fronteras entre distintas disciplinas jurídicas; sin embargo, como advierten Gil Botero y Rincón Córdoba (2013), esta transversalidad no debe ser excusa para eludir una definición clara y operativa.

En ese sentido, Corral Talciani (1999) propone dos posibles aproximaciones: una definición restrictiva, en la que el medio ambiente se limita a los elementos físicos y bióticos, es decir, a los recursos naturales renovables; y una definición más amplia, que incorpora, además de los elementos físicos y bióticos, componentes de carácter sociológico, tales como la cultura y las relaciones humanas que se desarrollan en un territorio. Esta última incluso abarca aspectos relativos a la alimentación, la salud, la información y la integridad física.

Para efectos prácticos, en el presente trabajo entenderemos medio ambiente de acuerdo a la definición que nos da el artículo 3 del Decreto Ley 2811 de 1974 <sup>3</sup>“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, es decir, entenderemos que medio ambiente hace referencia los recursos naturales mencionados en el artículo en mención.

---

3 El artículo 3 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que son recursos naturales renovables los siguientes: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular de la república; los recursos del paisaje.

Por su parte, en el régimen legal colombiano encontramos una definición taxativa de daño ambiental en el artículo 333 de la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 2111 de 2021, que establece:

*“Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos.*

*[...]*

*Parágrafo 2. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad”.*

Como se observa, se opta por una definición restrictiva del ambiente, en la medida en que el delito en mención no hace referencia a afectaciones de carácter sociocultural, sino exclusivamente a aquellas relacionadas con los recursos naturales. Esta norma establece que la afectación debe ser grave y la define como aquella que altera las condiciones ambientales y compromete la integridad del sistema ambiental.

No obstante, existen otras aproximaciones normativas al concepto de daño ambiental que sí incorporan categorías socioculturales en su definición. Un ejemplo de ello es el literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, que establece: “[...] Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o

la renovabilidad de sus recursos y componentes.

La legislación nacional recientemente incorporó una definición taxativa de daño ambiental (puro), esto ocurrió en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 que estableció en su artículo 3ª “Daño Ambiental. Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total” (subrayado fuera del texto original).

Esta definición puede contribuir a zanjar la discusión sobre la definición legal del daño ambiental; sin embargo, continúa siendo indeterminada y de textura abierta. Prueba de ello es que el parágrafo del artículo en mención establece que las definiciones deberán ser objeto de reglamentación, sin perjuicio de su aplicación inmediata. Cabe destacar que la definición no relaciona el daño ambiental con el ser humano, es decir, no depende de la afectación que este cause a la salud o al patrimonio material de la persona, sino que se centra exclusivamente en el medio ambiente como bien jurídico autónomo.

Sin perjuicio de lo anterior, salta a la vista la delgada línea que existe entre la configuración de un daño ambiental y la contaminación<sup>4</sup>, toda vez que esta última implica una alteración del medio ambiente que interfiere con el bienestar y la salud de las personas, y que atenta contra la fauna y la flora, degradando la calidad ambiental.

Una posible vía para diferenciar con mayor claridad entre daño y contaminación podría ser que, en la reglamentación de la Ley 2387 de 2024, se incorporen criterios técnicos como la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad o recuperabilidad. Estos atributos ya son utilizados

en metodologías de evaluación de impactos ambientales, así como en la tasación de multas previstas, por ejemplo, en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010<sup>5</sup>.

La afectación a los recursos naturales supone una vulneración al derecho al medio ambiente, en tanto se altera el sistema natural, es decir, impide la correcta interacción de los elementos del ecosistema y compromete el equilibrio ecológico. En ese sentido, para Gil Botero y Rincón Córdoba (2013):

*“[e]l daño ambiental se produce al operar un cambio drástico en uno o varios de los recursos naturales de forma que se afecta la integralidad de la naturaleza, su funcionamiento como sistema y, por ende, su capacidad de autorregulación y auto regeneración. Se exige entonces que las consecuencias del obrar humano sean adversas y significativas, que perturben de tal manera la calidad o cantidad del elemento que condicionen su capacidad de interacción con los demás componentes del entorno”.*

Por su parte, Carabaly Cerra (2018) define el daño ambiental como:

*“[l]a disminución o pérdida de la productividad de los servicios ecosistémicos, la degradación o destrucción de las características, atributos, composición, estructura y*

4 Definidas en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 y en el artículo 8.a, inciso segundo del Decreto 2811 de 1974.

5 Ver en <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/Resolucion-2086-de-2010.pdf>, consultado el 15 de septiembre de 2024.

*función de un ecosistema o un área de especial importancia ecológica, la contaminación o depreciación del recurso natural renovable afectado, la pérdida de biodiversidad, la afrenta contra los objetivos de conservación de un área protegida o la introducción de modificaciones al paisaje”.*

A su vez, para Cassagne (2005) el “daño ambiental deriva en principio de acciones que degradan en forma relevante el ambiente y los recursos naturales en contravención de las normas aplicables”.

Doctrinariamente, existe consenso en que el daño ambiental debe incorporar elementos relacionados con la gravedad, la magnitud y la afectación o degradación del ambiente, el ecosistema o los recursos que lo componen.

En esta línea, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuando se realiza conforme a las disposiciones legales y administrativas, se considera una afectación controlada. Es decir, una alteración del ecosistema que, aunque puede implicar cierto nivel de impacto, no constituye un daño prohibido por el ordenamiento jurídico, como lo afirman Gil Botero y Rincón Córdoba (2013), y que, además, suele ser socialmente aceptada.

En consecuencia, no es posible concluir que los impactos ambientales generados por el uso legítimo de los recursos naturales constituyan necesariamente un daño ambiental. Así lo reconocen los literales c) y e) del artículo 9° del Decreto Ley 2811 de 1974, que establecen excepciones cuando dichas actividades se desarrollan dentro de los parámetros legales y en función del interés general:

*“[l]a utilización de los elementos*

*ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de tercero y los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público”.*

Resulta útil para esta definición conocer lo dispuesto por la Comunidad Europea que mediante la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de abril de 2004<sup>6</sup> considera en su artículo 2 el daño medioambiental como:

- a) “El daño a las especies y hábitats naturales protegidos, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats o especies. [...]”*
- b) Los daños a las aguas, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico o cuantitativo, o en el potencial ecológico [...]”*
- c) Los daños al suelo, es decir, cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana*

---

<sup>6</sup> Tomado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-81009> consultado el 5 de abril de 2024.

*debidos a la introducción directa o indirecta de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o subsuelo”.*

Esta definición resulta más concreta y adecuada que la establecida por la Ley 2387 de 2024 y aporta mayor claridad al momento de identificar los elementos constitutivos del daño.

**b) Daño ambiental y daño ecológico, dos caras de la misma moneda**

En este punto se hace necesario hacer una distinción entre daño ambiental o daño consecutivo y daño ecológico o puro. El daño ambiental puro o daño ecológico (Santofimio Gambio, 2018) hace referencia a aquel que genera un detrimento en los bienes ambientales, considerados res nullius, es decir, sin dueño<sup>7</sup>.

Al respecto, como lo sostiene (Guzmán Jiménez y Olivares Torres 2023), este daño surge como consecuencia de una alteración a la naturaleza que no afecta directamente a sujetos individualizados, ajeno a una persona determinada. Una de sus características es la afectación del derecho colectivo al medio ambiente, centrándose exclusivamente en la reparación al medio ambiente como bien jurídico colectivo.

A su vez, autores como (Henaó 2000) lo definen como *“afectar el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes [...] es la aminoración de los bienes colectivos que conforman el medio ambiente”*.

---

<sup>7</sup> Sin perjuicio de la propiedad que sobre estos bienes se le reputa al Estado, bien sea bajo el principio de dominio eminente o de bien público al tenor del artículo 674 del Código Civil.

El daño ambiental puro suele afectar a un número plural de individuos, incluso indeterminados (Bonorio Ramírez y Leal, 2010), lo cual dificulta aún más la imputación de responsabilidad y la determinación del nexo causal entre el hecho generador y el daño. Según Olivares Torres (2015), este tipo de daño también es conocido como daño público ambiental, daño ambiental stricto sensu o daño autónomo.

Por su parte, el daño ambiental consecutivo se presenta cuando, además de afectarse el medio ambiente, dicha afectación repercute directamente sobre derechos de particulares, tales como la vida, la salud, la integridad personal, la intimidad, entre otros, así como sobre bienes muebles o inmuebles que forman parte del patrimonio de una persona natural o jurídica. En este sentido, resulta pertinente traer a colación el análisis desarrollado por Guzmán Jiménez y Olivares Torres (2023).

*“Es aquel perjuicio que afecta derechos subjetivos y particulares, como consecuencia de una lesión ambiental [...] en tanto secuela dañina de una alteración del medio natural para una persona determinada o sus bienes, la responsabilidad por los daños ecológicos impuros o ambientales consecutivos se rige por las reglas habituales del derecho de daño. Le corresponderá, entonces, probar el daño sufrido por su patrimonio, la imputación del daño y el fundamento del deber de reparar.”*

La anterior diferenciación cobra especial sentido al momento de establecer la acción legal a emplear para la reparación de los daños, ya que tratándose de un daño ecológico el sujeto de reparación será el medio ambiente por intermedio

de las instituciones del Estado encargadas de proteger y conservar los ecosistemas, caso en el cual será procedente el uso de la acción popular o la acción de cumplimiento<sup>8</sup>. Pero si se trata de un daño ambiental el sujeto de reparación será el titular del derecho afectado para lo cual podrá hacer uso de la acción de grupo, del medio de control de reparación directa o la acción de responsabilidad civil extracontractual<sup>9</sup>.

Al respecto, es importante traer a colación la sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, del Consejo de Estado, donde se estudió la viabilidad de la indemnización a un grupo de individuos (indemnización colectiva).

En esta sentencia, un grupo de pobladores del municipio de La Unión Panamericana, en el departamento del Chocó, interpuso demandas mediante el ejercicio de la acción de grupo, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la actividad minera, la cual generó contaminación en la fuente hídrica, afectó la actividad piscícola y la navegabilidad, así como cultivos de yuca, plátano y otros productos agrícolas. El Consejo de Estado declaró la existencia de un daño ambiental a la comunidad, condenó a la Nación y ordenó la adopción de varias medidas restaurativas encaminadas a la recuperación del equilibrio ambiental en las zonas afectadas.

No obstante, al tratarse de un daño ambiental consecutivo, los actores tenían la carga de demostrar la afectación directa a sus derechos particulares. En consecuencia, el alto tribunal no

concedió indemnización alguna, dado que los integrantes del grupo demandante no lograron acreditar dicha afectación individual.

Asegura el Consejo de Estado que:

*“el a quo, aunque no encontró probados los perjuicios materiales e inmateriales individuales, sí consideró acreditado el daño ambiental que afectó los recursos hídricos del municipio de Unión Panamericana*

*[...]*

*La Sala advierte que, en efecto, la parte actora se limitó a probar la existencia de la contaminación generada por la minería en la zona invocada, pero no acreditó los efectos de tal situación en cada uno de los demandantes”.*

Otra sentencia de gran relevancia es la proferida por la Sala Primera de Decisión del Consejo de Estado el 10 de junio de 2021, mediante el mecanismo de revisión eventual. En esta providencia, habitantes de la ribera del río Anchicayá presentaron una demanda solicitando que se ordenara a la Empresa de Energía del Pacífico la reparación de los perjuicios ocasionados por el vertimiento de aproximadamente 500.000 metros cúbicos de sedimento al río. Este hecho contaminó la fuente hídrica y generó una vulneración del derecho a gozar y utilizar los ecosistemas de los cuales dependían para su subsistencia, en particular, la pesca como actividad de autoconsumo y el acceso al agua potable (Rojas Rueda, 2024).

El fallo condenó a la Nación al pago de una indemnización por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, tanto a los integrantes del grupo que se constituyeron

---

8 Tienen su fundamento normativo en el artículo 144 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

9 Los artículos 40 y 145 de la Ley 1437 de 2011.

como parte dentro del proceso como a aquellos que lo hicieran posteriormente, conforme a los términos establecidos en la providencia. A juicio del alto tribunal, la descarga de sedimentos en el río Anchicayá generó un daño ambiental consecutivo, en la medida en que la afectación al ambiente derivó en un perjuicio patrimonial directo para los individuos afectados.

Refiere el Consejo de Estado que:

*“A partir de esta distinción y dada la naturaleza de las acciones contenidas en la Ley 472 de 1998, es claro que, cuando se pretende adelantar un proceso por el daño a un interés colectivo, -como podría serlo la mera afectación al equilibrio ecológico del ecosistema existente en el río Anchicayá-, se está hablando de un daño ambiental puro- y la acción procedente es la popular. Pero, cuando se pretenda adelantar un proceso por el daño que la afectación ambiental pudo haber ocasionado a personas determinadas, en su patrimonio, como sucede en el presente caso [...], la acción procedente es la de grupo, en la que se deberá examinar la existencia de un daño ambiental consecutivo”.*

A su vez, esta diferenciación nos permite hacer una distinción entre la obligación de reparar un patrimonio afectado por la generación de un daño ambiental o la obligación de compensar un daño ecológico.

### **c) Características del daño ambiental**

Teniendo clara la definición de daño ambiental y la diferenciación entre daño ambiental puro y consecutivo, es necesario identificar unas

características particulares de este. En palabras de la Corte Constitucional<sup>10</sup> son:

*“El daño ambiental se caracteriza por ser bifronte, dual o bicéfalo. Por una parte, suele afectar la salud y los bienes de determinados individuos o colectividades y, al mismo tiempo, perjudica el disfrute de un derecho colectivo (daño ecológico puro). Así, mientras que el daño ecológico impuro se rige por los supuestos del daño civil clásico (cierto, personal, directo), afectando unos derechos subjetivos, unos patrimonios determinados, dando derecho a un resarcimiento económico; el daño ambiental puro es supraindividual, masificado, indirecto e impersonal, es decir, ‘no cumple con ninguno de los requisitos tradicionales del daño jurídico resarcible”.*

*“Los daños irrogados al medio ambiente (puros), es decir, que lesionan los componentes del medio natural y sus interacciones, poseen un conjunto de características que los distingue del resto de daños que se pueden producir a las personas o su patrimonio. Son daños que suelen afectar a una colectividad, siendo frecuentemente indeterminada. No existe una víctima individual o individualizable. Son varios los ejemplos de este tipo de daño: la destrucción de la capa de ozono, la extinción de alguna especie animal, los vertidos de carburos que produce la muerte de innumerables*

---

10 Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*especies animales, etc.*

*Los daños ambientales puros suelen ser continuados, no se producen en una única actuación, sino que aparecen luego de varias acciones prolongadas en el tiempo. Su responsable no tiene que ser una única persona o entidad.*

*Otra característica de los daños ecológicos puros, que los diferencia de los indemnizables, es el referente a la exigencia del requisito de certeza o previsibilidad. De igual manera, el tema del nexo causal ofrece un conjunto de particularidades, las cuales serán explicadas más adelante.*

*En consonancia con lo anterior, el daño ambiental suele ser difuso, dada la naturaleza expansiva, en el tiempo y espacio, de los fenómenos contaminantes, así como por la existencia de diversos y concurrentes agentes responsables. Dicho carácter difuso complejiza la atribución de responsabilidades, y por ende su prueba suele estar revestida de una enorme científicidad”.*

*“En conclusión: el daño ambiental no es un daño común o tradicional, es de difícil comprobación, complejo, con especial trascendencia social, pudiendo llegar a afectar los derechos de las generaciones futuras”.*

Pese a que en el apartado anterior la Corte Constitucional hace referencia al daño ambiental puro o ecológico, las características allí mencionadas también se presentan en el daño ambiental impuro o consecutivo. Entre

ellas se destacan: en primer lugar, que suele tratarse de un daño difuso, debido a la dificultad de identificar tanto el hecho generador como el sujeto responsable, dada la multiplicidad de actores que interactúan con el medio (por ejemplo, en casos de contaminación de una fuente hídrica); en segundo lugar, se trata de un daño de tracto sucesivo, ya que sus efectos se prolongan en el tiempo, pudiendo manifestarse incluso años después de ocurrido el evento generador (por ejemplo, por acumulación de contaminantes o exposición prolongada a un medio contaminado).

Por su parte, Peña Chacón (2005 pág 13 y sig) indica que la incertidumbre, es inherente a los problemas ambientales y que dificulta o impide identificar y conocer previamente los efectos de la intervención en un medio, por lo que en palabras del autor, “se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual, éste debe ser siempre cierto y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente la probabilidad futura en grado de verosimilitud para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos”.

A partir de esta premisa, el autor considera que toma especial relevancia el principio de precaución, consagrado en el ordenamiento jurídico nacional en el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993. Esta disposición establece que la falta de certeza científica absoluta sobre la existencia de un riesgo o peligro grave e irreparable no debe ser utilizada como justificación para postergar la adopción de decisiones y la implementación de medidas eficaces.

La relevancia y alcance, ya que no todo tipo de daño ambiental reviste interés jurídico,

sino únicamente aquel que, por su magnitud, importancia o relevancia, afecta de manera sensible y considerable los recursos naturales, la salud, la vida o el equilibrio ecológico. En nuestra consideración, esta premisa representa un riesgo para la preservación de los ecosistemas que son patrimonio de la Nación —y que, por tanto, no cuentan con un propietario particular— como las selvas, los océanos, entre otros. En estos casos, daños ambientales como la deforestación, en los cuales no se identifica con claridad un sujeto responsable que pueda ser obligado a reparar el daño, podrían quedar impunes y sin mecanismos efectivos de restauración.

El *carácter difuso y expansivo*, lo que representa una dificultad tanto para la identificación del sujeto causante del daño como de los sujetos pasivos legitimados para reclamar su reparación. El daño ambiental es difuso porque no siempre es posible determinar con precisión quién lo genera ni quiénes son directamente afectados. Su carácter expansivo radica en que, a partir de un hecho inicial, pueden desencadenarse múltiples efectos negativos adicionales, que se extienden en el tiempo y en el espacio, afectando diversos componentes del ecosistema y, eventualmente, a comunidades enteras.

Estas características del daño ambiental, tanto del consecutivo como el puro, hacen que identificar al responsable, determinar el nexo causal, caracterizar a la población afectada y cuantificar el patrimonio dañado sea una labor compleja y en algunos casos imposible, lo que promueve que los títulos de imputación objetiva y las teorías de causalidad sean interpretadas a la luz de estas necesidades.

#### **d) Los valores límites permisibles, la contaminación y el daño ambiental**

Como se ha mencionado, no toda afectación o impacto ambiental conlleva necesariamente la configuración de un daño. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales, aunque pueda generar impactos que alteren, interrumpen o modifiquen las condiciones ecosistémicas, no constituye un daño ambiental puro o consecutivo antijurídico, siempre que se realice conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables a cada caso particular. En estos escenarios, nos encontramos frente al fenómeno de la contaminación autorizada, es decir, una afectación permitida por el ordenamiento jurídico, que no se califica como daño ambiental desde la perspectiva del derecho.

Así, la contaminación en sí misma no implica la generación de un daño consecutivo o puro, *“la contaminación desencadena un daño ambiental cuando produce un deterioro, detrimento, afectación o aminoración en la esfera personal o patrimonial de un sujeto o sujetos determinables”*<sup>11</sup>.

Normativamente, el artículo 4 de la Ley 23 de 1973<sup>12</sup> entiende *“por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o*

---

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del 8 de septiembre de 2017, exp. 38040, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

12 *“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.”*

*afectar los recursos de la Nación o particulares*". En similares términos el artículo 8.a, inciso segundo del Decreto Ley 2811 de 1974 define la contaminación ambiental.

Este fenómeno de contaminación, o daño ambiental autorizado, se enmarca dentro de los preceptos legales o administrativos previamente determinados; es decir, es la norma o el acto administrativo el que faculta al particular para hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales, incluso cuando dicha actividad conlleva niveles de contaminación.

El instrumento por antonomasia con el que se autoriza la generación de estos impactos es la licencia ambiental. Sin embargo, también existe una amplia gama de instrumentos de comando y control bajo los cuales se otorgan estas autorizaciones, como los permisos de vertimientos, de aprovechamiento forestal único o de emisiones atmosféricas, entre otros. En ellos se establece una serie de requisitos y procedimientos que, en principio, buscan garantizar administrativamente la no generación de daño ambiental significativo. Estas autorizaciones gozan de una aceptación social mayoritaria y de una presunción técnica, que sostiene que los efectos sobre las condiciones ecosistémicas no serán persistentes ni irreversibles en el corto plazo.

No obstante, estas autorizaciones administrativas —que fijan límites máximos permisibles o valores límite de concentración— no constituyen una patente de corso ni garantizan la inexistencia de daño ambiental. Aunque dichos valores se trazan bajo una presunción de tecnicidad y científicidad, lo cierto es que se construyen sobre análisis que suponen ciertos niveles de resiliencia ecosistémica, capacidad de dilución y dispersión,

carga ambiental, caudal ecológico, entre otros criterios.

Los instrumentos de evaluación del riesgo, como los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y el consecuente Plan de Manejo Ambiental (PMA), se fundamentan en estos parámetros máximos. Sin embargo, no es sencillo establecer cuáles son los verdaderos límites de tolerancia de un ecosistema, pues los instrumentos científicos disponibles no siempre permiten detectar niveles mínimos de contaminación que puedan generar efectos adversos. Además, estas determinaciones se construyen a partir de supuestos técnicos que no necesariamente reflejan la complejidad o variabilidad del entorno natural.

A lo anterior, se debe añadir que, en los procesos de determinación de los límites máximos permisibles, rara vez se incorporan análisis sobre los efectos sinérgicos y acumulativos que puede generar la deposición continua de contaminantes en los ecosistemas. Dicho de otro modo, se evalúa el impacto de cada agente de forma aislada, ignorando la posible interacción entre múltiples agentes físicos, químicos o biológicos que, en conjunto, podrían agravar el deterioro ambiental. En palabras del autor citado, "ni siquiera está claro que exista algo así como un valor límite a partir del cual un determinado agente físico o químico nocivo deja de serlo", lo que pone en tela de juicio la eficacia de estos umbrales como herramientas preventivas. Esta incertidumbre reafirma la necesidad de aplicar el principio de precaución, especialmente cuando se enfrentan escenarios de riesgo grave e irreversible sin certeza científica absoluta.

Adicional a lo anterior, a los valores límite máximo permisibles, se presentan una serie de críticas que la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia

T-733 de 2017, las cuales son:

- *“Se trata de parámetros generales y abstractos, ajenos a las circunstancias específicas y particulares de un determinado ecosistema;*
- *Si bien en los primeros años, los “Valores límites de emisión” fueron considerados en términos de “recomendaciones”, con el tiempo, se les ha pretendido revestir de “certeza científica”, dotándolos incluso de un nivel normativo;*
- *En la construcción de los “Valores límites de emisión” se ha denunciado que se protegen más a las industrias extractivas que a las poblaciones afectadas;*
- *Fallos judiciales en los cuales el acatamiento de los “Valores límites de emisión”, por parte de determinada industria, han sido valorados como prueba inexorable de la inexistencia de un nexo causal, han sido duramente criticados, por cuanto, como se ha explicado, aquéllos no configuran una certeza científica acerca del carácter inane que ofrece cierto nivel de emisiones contaminantes.*
- *Debido a las numerosas críticas que ofrecen los referidos valores, en los últimos años se ha propuesto acoger un nuevo principio: ‘tan bajo como sea razonablemente posible’. Se trata de cambiar la pregunta según la cual ¿cuánto daño se puede causar?, por ¿cuánto daño se debe evitar?”*

Así, los valores límite de contaminantes, más que una garantía absoluta de no daño, deben entenderse como potenciales factores de riesgo,

especialmente cuando no se consideran variables contextuales fundamentales. Factores como la vulnerabilidad de ciertos grupos poblacionales (niños, mujeres embarazadas, personas mayores), la fragilidad de determinados ecosistemas (humedales, páramos), o la sensibilidad de ciertas especies (como los corales), así como procesos como la bioacumulación y la interacción sinérgica con otros elementos del entorno, pueden hacer que un nivel de contaminación permitido —esto es, autorizado mediante un acto administrativo como una licencia ambiental o un permiso específico— afecte el patrimonio ambiental de la Nación y/o el patrimonio material o inmaterial de un particular.

A su vez, vale la pena cuestionarse cuántos de esos valores máximos permisibles realmente incorporan la sensibilidad de las especies y ecosistemas en sus criterios de formulación. Un ejemplo ilustrativo es la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, *“por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*, en la cual los criterios de ruido ambiental y los valores máximos están relacionados con la sensibilidad humana y no con la fauna.

## **II. Responsabilidad por daños ambientales, causalidad e imputación**

Con el objetivo de realizar un estudio integral de la responsabilidad por daños ambientales, resulta necesario llevar a cabo un análisis y una precisión conceptual de sus elementos constitutivos. Aunque algunos autores han propuesto distintas clasificaciones a partir de criterios específicos, para los fines de este documento, se optará por una aproximación basada en los elementos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, a saber: el daño antijurídico, la

causalidad y la imputación. Esta metodología permitirá desarrollar un marco analítico claro y coherente que facilite la concreción de resultados y conclusiones pertinentes frente al fenómeno jurídico del daño ambiental y su régimen de responsabilidad.

#### **a) La causalidad en el daño ambiental**

Las dificultades para conceptualizar e integrar las características de la causalidad son tanto jurídicas como filosóficas (Rojas Quiñones y Mojica Restrepo, 2015, p. 31), dado que, sin una delimitación adecuada del nexo causal, no es posible imputar correctamente el daño, ni establecer el alcance de la indemnización, lo que conlleva el riesgo de desconocer los perjuicios realmente ocasionados por la conducta generadora del daño.

En este sentido, la causalidad constituye un elemento clave dentro del régimen de responsabilidad, pues permite al demandante identificar al sujeto pasivo contra quien debe dirigir su pretensión indemnizatoria, así como los daños específicos por los cuales puede exigir reparación. Así lo expone de manera clara Olivares Torres (2023, p. 144), al señalar que:

*“La causalidad tiene un amplio desarrollo teórico y por lo mismo, su análisis desde la práctica jurídica ha presentado ciertos problemas, en atención a que dependiendo del análisis teórico que se realice o de la teoría o corriente que siga el juez, dependerá el resultado del juicio de responsabilidad, pues de la selección de la condición o evento a la que se le otorga la categoría de causa índice”.*

Como se ha mencionado, la causalidad es uno de los elementos más difíciles de establecer en

el daño ambiental debido a las características de este (difuso, expansivo, indeterminado), para Corral Talciani (2008 pág. 4) las razones por las cuales se complejiza la identificación de la relación causal son:

- *La naturaleza dinámica del medio ambiente*, como se sabe, la naturaleza no es un objeto estático e inamovible sino un conjunto de elementos que interactúan entre sí por lo que es casi imposible aislar la conducta dañosa de otros factores del entorno como el hidráulico, el geológico, el biológico, etc.

- *La contaminación crónica o progresiva*: como se mencionó, la contaminación no es sinónimo de daño ambiental, pero la lenta e imperceptible acumulación de elementos contaminantes en un largo periodo de tiempo si pueden llevar al daño, lo que implica que no necesariamente la conducta imputada es en sí misma la generadora de daño.

- *La desconexión temporal o espacial entre acción contaminante y daño*: se presentan situaciones en las que el daño se manifiesta muchos años después o en un lugar diferente al que se generó la contaminación, por ejemplo, la degradación de un acuífero.

- *La prueba científica de la relación causa – efecto y el costo de los peritajes*: el desarrollo científico, técnico y metodológico en ocasiones no es suficiente para establecer los efectos y las causas de determinados daños y/o el costo de los peritajes es tan alto que el demandante no está en la capacidad de sufragarlos.

Como se observa, las particularidades propias del daño ambiental generan importantes dificultades probatorias en torno al nexo de causalidad. La dinámica compleja del medio ambiente, sumada a factores como la temporalidad, los efectos acumulativos y sinérgicos, y la multiplicidad de actores intervinientes, dificulta de manera significativa la identificación clara y directa entre la causa y el efecto. En muchas ocasiones, ello hace imposible demostrar con certeza la relación causal, lo cual conduce a que numerosos hechos dañosos queden sin reparación, representando así un grave obstáculo para la protección ecosistémica y la sostenibilidad ambiental.

La relación causal en materia ambiental ha sido analizada por la Corte Constitucional quien mediante la sentencia T-733 de 2017 reflexionó sobre esto y lo sintetizó de la siguiente manera:

*"[u]na pluralidad de agentes, que actúan de forma concurrente o sucesiva, siendo difícil atribuir responsabilidades concretas; no existe una única causa del daño sino una pluralidad de ellas, pudiendo incluso hablarse de "redes o mallas de causalidad múltiple o multifactorial"; en su determinación, juegan factores tales como la distancia entre el foco emisor y las diversas manifestaciones de los efectos dañinos; en relación con el tiempo, en algunos casos los daños ambientales suceden en un lapso corto (vgr. derrame de combustible en el mar, explosión de planta nuclear, incendio forestal, etcétera); en otros, los afectados han estado expuestos a los agentes contaminantes por muchos años (vgr. actividades mineras); la existencia de*

*dudas científicas o los estados del conocimiento sobre las afectaciones a la salud o al medio ambiente; el accionar que tienen los factores ambientales sobre los efectos contaminantes (vgr. dirección del viento, corrientes marinas, lluvias, etcétera); la existencia de condiciones de saneamiento ambiental inadecuadas, de pobreza extrema y exclusión social, que agravan las consecuencias de la contaminación sobre determinadas poblaciones; la desigualdad existente entre los demandantes y los demandados. En la práctica, los reclamantes suele ser comunidades campesinas o minorías étnicas, en tanto que los agentes contaminantes son grandes empresas o conglomerados económicos. Tales desequilibrios se evidencian, especialmente, en términos de acceso a la información sobre el producto contaminante o sus efectos en la salud humana y el medio ambiente; las particularidades que ofrece el agente contaminante, tales como su nivel de absorción en el organismo".*

Estas características inciden de manera directa e inevitable en la tipificación de la relación causa-efecto, disminuyendo considerablemente la posibilidad de identificar al responsable, delimitar el daño y cuantificarlo. En este contexto, las teorías clásicas de la causalidad resultan insuficientes para responder a la necesidad de establecer responsabilidad e indemnizar este tipo de afectaciones, como se analizará a continuación.

#### **b) Teorías de causalidad**

En el ámbito del derecho de la responsabilidad, se

han desarrollado diversas teorías de la causalidad que buscan desentrañar la relación entre los hechos generadores y los daños ocasionados. Algunas de estas teorías, aplicadas al daño ambiental, permiten flexibilizar la visión tradicional del derecho civil y contribuyen a identificar la relación causa-efecto en contextos complejos. Sin embargo, otras resultan insuficientes para superar las dificultades ya expuestas, especialmente frente a las particularidades propias del daño ecológico. A continuación, se presentan algunas de estas teorías.

### 1. Teoría de la causa próxima

De acuerdo con esta teoría, la responsabilidad puede ser vinculada con la conducta que ocasionó el daño, sólo si aquélla se encuentra lo suficientemente cerca de éste en términos de tiempo y espacio. En otras palabras, entre los diversos criterios de imputación objetiva, aquel de la causalidad próxima apunta a que se debe tomar en cuenta la condición temporalmente más próxima al hecho dañoso, es decir, aquella inmediatamente anterior al resultado, en palabras de (Olivares Torres 2023, 106):

*En otros términos, esta teoría tiene como base el estudio de las condiciones que se realiza en la causa física y de la cual a alguna o algunas de su condición de necesaria frente al daño. Es así que, no se realiza un juicio de la concurrencia causal desde el escenario físico así estén presentes múltiples causas físicas, sino que se acoge como causa la última estructurada desde el plano cronológico. Es decir, toma como causa próxima al mismo hecho dañino sin hacer distinción con la actuación que lo generó”.*

Las ventajas de la aplicación de esta teoría radican, fundamentalmente, en que permite descartar aquellas causas o hechos más lejanos en el tiempo o el espacio, lo cual facilita delimitar la cadena causal. Sin embargo, esta ventaja se convierte también en su principal debilidad, pues —como se ha señalado— una de las características propias del daño ambiental es su manifestación tardía o distante respecto al hecho generador. Ejemplos ilustrativos de ello son los casos de exposición prolongada a materiales como el asbesto o el uso de plomo en pinturas, cuyos efectos pueden aparecer años después; o el transporte de material particulado proveniente de una chimenea industrial, que puede ser arrastrado por el viento y depositarse en lugares alejados de su fuente original.

Así mismo, en los casos en los cuales el daño se presenta por la manifestación de impactos acumulativos debido a la interacción de múltiples factores (contaminación de una cuenca hídrica por vertimientos industriales y aguas residuales domésticas), resulta imposible identificar cuál fue la causa más próxima que generó el daño.

Pese a estas dificultades, y a la eventual imposibilidad de su uso en casos particulares, para hechos más sencillos como los daños generados por un derrame de hidrocarburos o el uso de agroquímicos en ecosistemas que ya se encuentran degradados o intervenidos severamente, el uso de esta teoría puede resultar de utilidad. Lo anterior, en la medida que permite identificar dentro de una pluralidad de acciones contaminantes cuál tuvo la potencialidad de generar el daño alegado.

## 2. Teoría de la condicio sine qua non

La teoría de la *condicio sine qua non* es explicada como un proceso mental, en el cual se suprime una acción u omisión para saber si es una condición necesaria para la concreción del resultado en cuestión. Si se suprime el hecho y el resultado es el mismo, entonces ese hecho no es condición del resultado. En ese sentido, se considera como causa la condición sine qua non del daño, esto es, aquél de los elementos o de las condiciones que, si hubieran faltado, el resultado dañoso no se hubiera producido. Así como, si se quita la causa, desaparece la consecuencia (Ramírez Toro, 2024).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia la ha definido como un juicio fáctico cuyo *“objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada actuación, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía”* (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 26/2021. Rad. SC4455-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

La principal crítica a esta teoría es el fenómeno del *regressus ad infinitum*, es decir, el regreso hasta el infinito de las causas, dado que toda causa puede ser, a su vez, consecuencia de otra anterior, y así sucesivamente hasta remontarse al inicio de los tiempos. Esta perspectiva generaría una cadena interminable de causas que, en la práctica, no responde adecuadamente a la tarea de supresión mental que plantea la teoría (Kalil, 2019). Aunque esta crítica puede parecer una caricaturización, es cierto que, a pesar de que la teoría se basa en criterios de lógica y razonabilidad que impiden

extenderse indefinidamente, sí se delega en el juez la labor de identificar los hechos relevantes y formular pronósticos hipotéticos sobre lo que habría ocurrido de suprimirse determinado antecedente. Esta discrecionalidad en la construcción del juicio causal representa, por tanto, una de las debilidades más significativas de la teoría.

Asimismo, esta teoría no responde a una de las características del daño ambiental, puro o consecutivo. Por su parte, corresponde a aquella dificultad de atribuir el daño a una conducta particular y concreta, porque, como se mencionó, este suele provenir de un número plural de actores y/o de sucesos, lo que complicaría enormemente la selección de la *conditio sine qua non*.

## 3. Teoría de la condición peligrosa

De acuerdo con esta teoría, si la acción u omisión crea un peligro o riesgo capaz de provocar daño, podrá considerarse como la causa eficiente del daño provocado.

Muchas de las actividades industriales que se realizan en la sociedad moderna introducen un riesgo o peligro que puede generar un daño (energía nuclear, generación de químicos, extracción y transporte de hidrocarburos, entre otros), por lo que podría resultar lógico que quien realice dicha actividad se presuma responsable y deba desvirtuar su responsabilidad.

Una de las dificultades se presenta en la delimitación de lo que se considera peligroso, es decir, en trazar el umbral de peligro, para lo que se puede hacer uso en Colombia del marco normativo de sustancias peligrosas que de acuerdo con los literales i y n del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 son considerados como factores de deterioro ambiental.

Asimismo, podemos acudir al artículo 2.2.1.7.8.3. del Decreto 1079 de 2015 que define las mercancías peligrosas como aquellos “*materiales perjudiciales que, durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con éstas, o que causen daño material*”.

Esta teoría de la condición peligrosa se asemeja a los delitos de peligro, es decir, aquellos en los cuales el riesgo deja de ser permitido (contaminación) si se afecta los derechos de alguien (patrimoniales o no). Asimismo, esta teoría parece la calificación de la teoría de la condición adecuada, es decir, a la teoría de la condición adecuada se la califica con el elemento de peligrosidad.

#### 4. Teoría de la causa alternativa o disyuntiva

De acuerdo con esta teoría, el demandante no está obligado a probar el nexo causal cuando, ante la existencia de un elevado número de posibles fuentes contaminantes, le resulta imposible identificar con certeza al responsable específico del daño. En tales casos, se presume la responsabilidad solidaria de todos los sujetos demandados.

De acuerdo con esta teoría, el demandante no está obligado a probar el nexo causal cuando, ante la existencia de múltiples posibles fuentes contaminantes, le resulta imposible identificar con certeza al responsable específico del daño. En estos casos, se presume la responsabilidad solidaria de todos los sujetos demandados. Esta teoría resulta especialmente aplicable en eventos

donde concurren varios agentes contaminantes —por ejemplo, una zona con alta densidad de emisiones atmosféricas (chimeneas) o múltiples vertimientos en una fuente hídrica—, sin que sea posible atribuir el daño a un agente individual. En tales circunstancias, aunque la acción aislada de un solo agente no sea suficiente para causar el daño, la suma de sus efectos puede generar impactos acumulativos con capacidad de afectar gravemente el medio ambiente o al patrimonio de alguien; o casos en los cuales a la víctima le resulte imposible individualizar al responsable. En cualquiera de estas variables se les haría responsables solidariamente.

En la normativa colombiana, cuando dos o más agentes contaminadores han ocasionado un daño ambiental, la responsabilidad de estos frente a la(s) víctima(s) es solidaria e ilimitada, tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil:

*“sí un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.*

Sin embargo, el artículo en cita solo nos permite identificar el uso de la solidaridad en la responsabilidad por daño, sin que esto exima la prueba del nexo causal, siendo así la teoría de la causa alternativa o causa disyuntiva totalmente disruptiva en el escenario nacional.

La aplicación de esta teoría podría dar uso al pago según la cuota de mercado<sup>13</sup>, es decir, cada uno de los responsables deberá indemnizar a la(s) víctima (s) en proporción a su participación en el mercado o al contaminante dispuesto en el ambiente según cada autorización administrativa (Estrada García, 2019).

Aunque esta teoría puede parecer conveniente, por ejemplo, para la reparación de fuentes hídricas afectadas por vertimientos prolongados generados por múltiples usuarios, se pueden observar varias debilidades. Una de ellas, se evidencia en los casos en los cuales los agentes contaminantes están dentro de los límites permisibles por la administración (daño autorizado), es decir, cada uno de los agentes está actuando en el marco de una autorización administrativa.

Otra debilidad puede radicar en la determinación espacial del hecho dañoso; ¿cuántos kilómetros a la redonda del vertimiento se tendrán en consideración para tasar el perjuicio?, ¿será hasta la desembocadura del río?; ¿le es dado al juez involucrar a otros actores que no hayan sido demandados pero que tuvieron el potencial de generar el daño?

---

13 Este método fue usado por primera vez en EE.UU a finales del S. XX cuando en un caso contra unas farmacéuticas fabricantes del medicamento genérico llamado dietilstilbestrol (DES); el DES era un medicamento comercializado sin fórmula médica a pacientes con riesgo de aborto entre 1941 y 1971. Varias de las hijas de las mujeres que lo consumieron sufrieron graves daños a su salud y en algunos casos la muerte. Debido al largo período entre el uso del medicamento y el daño, no se podía demostrar quién había fabricado el producto consumido. En un caso sin precedentes, Sindell versus Abbott Laboratories, el Tribunal Superior del Estado de California condenó a varios laboratorios que habían fabricado DES a indemnizar a las víctimas según, o en proporción a, su cuota de mercado.

Asimismo, la aplicación generalizada en la decisión de daños ambientales, sean puros o consecutivos, podría derivar en incentivos perversos. En escenarios donde coexisten actores que cumplen con las disposiciones legales y administrativas junto a otros que no lo hacen, el cumplimiento normativo perdería valor. Esto, en la medida en que, ante la ocurrencia de un daño ambiental, todos los actores serían considerados igualmente responsables, sin distinguir entre quién actuó conforme al ordenamiento jurídico y quién lo transgredió.

Por su parte, la aplicación de la cuota de mercado presenta varias dificultades, entre ellas, hacer responsable de un daño por la mera probabilidad de haberlo causado prescindiendo de la imputación individual del daño (Rueda, 2003).

##### 5. Teoría de la causalidad adecuada

Esta teoría surge como respuesta a la teoría de la equivalencia de condiciones, especialmente en lo que respecta a los resultados excesivos o desproporcionados que esta podía generar. De acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, una conducta sólo puede ser considerada causa de un daño si es idónea para producir el resultado o incrementar significativamente el riesgo de que este ocurra.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho sobre esta teoría que:

*“[...] de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por*

*lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo.”<sup>14</sup>.*

En otros términos, se realiza un análisis de la acción teniendo ésta que ser idónea para producir el efecto en circunstancias generales. En este sentido, la Corte Constitucional al respecto que:

*“Esta teoría propone que entre todos los hechos posibles que generaron un daño la causa la configuran aquellos que resulten más idóneos para producir ese daño según las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, la ciencia y la técnica. Esto exige verificación de las circunstancias específicas del caso y estudiar incluso los elementos azarosos que dadas las particularidades del evento pueden ser causas. Algunas variantes de la causalidad adecuada requieren que se evalúe la probabilidad de que un hecho sea idóneo para generar el daño”<sup>15</sup>.*

Una vez observadas algunas de las teorías más usadas para la demostración del nexocausal, resulta de interés conocer que la Corte Constitucional ha dispuesto algunas subreglas relacionadas con

el daño ambiental. Específicamente, en sentencia SU-455 de 2020 estableció que:

*“(i) De acuerdo con el principio de quien contamina paga, las personas responsables de un daño ambiental consecutivo deben responder no solo por el daño ambiental sino también por el perjuicio individual causado a un sujeto en su patrimonio o en sus derechos; (ii) Hay libertad probatoria para la demostración del hecho generador del daño (...); (iii) El juez no puede derivar una presunción a favor del agente contaminante en virtud de la cual ante la incertidumbre sobre la magnitud y los efectos del daño, así como la dificultad de rastrear sus consecuencias con el paso del tiempo, deba ser exonerado de responsabilidad por el daño ambiental causado; (iv) No es imperativo tener certeza sobre las consecuencias específicas de una sustancia ni tener una prueba directa e inequívoca de la relación existente entre la acción dañosa y el evento lesivo (nexo de causalidad), sino construir unos indicios suficientes y razonables, fundamentados en el estado del conocimiento científico, que permitan llegar a una inferencia lógica sobre lo acontecido y, con ello, condenar a un determinado agente a resarcir integralmente el daño ambiental; y (v) El principio de precaución es transversal al*

---

14 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Rad. 6878. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

15 Corte Constitucional, Sentencia SU-018 de 2024. M.P. Natalia Ángel Cabo.

*derecho ambiental. Este no solo cubija la fase de prevención y corrección del deterioro ambiental, sino que también orienta los instrumentos de reparación de los daños ambientales, en el sentido de que no es exigible tener certeza sobre el alcance del daño y el nexo de causalidad para ordenar las correspondientes medidas de protección y reparación a que haya lugar”.*

Como se observa, el daño ambiental (puro o consecutivo) ha llevado a que la jurisprudencia en materia ambiental flexibilice la prueba del nexo causal bastando con tener indicios suficientes y razonables que permitan una inferencia lógica, lo que podría llevarnos a preguntarnos si a la postre estamos bajo un régimen de imputación objetiva, como lo veremos a continuación.

#### 6. La respuesta de la teoría de la imputación objetiva al análisis de la causalidad

Tradicionalmente se ha hecho uso del derecho civil para regular las disputas generadas por contaminación ambiental, pero como se observó en el acápite anterior, las particularidades propias del daño ambiental y la urgente necesidad de gestionar los conflictos generados por hechos medioambientales han llevado a la adaptación de un tipo de responsabilidad que tiene por objeto prevenir, sancionar y reparar los daños ambientales puros y consecutivos.

De acuerdo con el profesor Peña Chacón (2005 pág. 22) este régimen debe ser preventivo, disuasorio, represivo y compensatorio, llevando a que el sujeto activo restaure e indemnice. Lo anterior, especialmente entendiendo que no

toda contaminación o impacto ambiental es daño ambiental y por lo tanto no dan lugar a la responsabilidad ni a la reparación.

La crisis climática en la que se encuentra el planeta tierra y la sociedad mundial ha venido impulsando una tendencia hacia el establecimiento de la imputación objetiva en el derecho ambiental. En ella, la simple existencia del daño establece la responsabilidad del sujeto causante de este y su deber de indemnizar y reparar los daños, es decir, se presume el dolo y/o la culpa y es este quien debe desvirtuarlos.

Así las cosas, la imputación objetiva pretende dar una respuesta contemporánea al problema de la causalidad, estableciendo en preceptos legales los límites de la responsabilidad y dejando en el ámbito del derecho lo que es propio del terreno de los hechos, ajustando así los fallos de la causalidad (Holguín Díaz, 2021 pág. 21).

El Consejo de Estado actualmente considera que con la imputación objetiva:

*“[s]e logra superar definitivamente en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no”<sup>16</sup>.*

Por su parte, Gil Botero (2013 pág 511) establece que:

---

16 Consejo de Estado, Sentencia del 25 de febrero de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Botero, exp. 34791.

*“Resulta pertinente la imputación objetiva a la hora de analizar el mal llamado “nexo causal” y los problemas de incertidumbre que de él se desprenden, puesto que, a través de los criterios conceptuales que la imputación objetiva ofrece, permite aliviar o solucionar la dificultad a la que se enfrenta el operador jurídico a la hora de establecer cuándo y en qué eventos un daño es producto del obrar de un determinado sujeto de derecho, además de ser una teoría con vocación de generalidad aplicable a todos los escenarios que se presentan en sede de la responsabilidad extra-contractual del Estado”.*

De acuerdo con Ossa Arbeláez (2009 pág 719-745) países como Brasil, Argentina, Perú, Chile, Panamá y España, además de la Unión Europea, consagran en sus legislaciones lineamientos tendientes a entronizar la imputación objetiva en el derecho del medio ambiente, con el fin de contener la amenaza que se cierne sobre el ecosistema. La Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 396 señala que *“la responsabilidad por daños ambientales es objetiva”*.

Con la incorporación de un régimen de imputación objetiva se busca fortalecer la protección ambiental, superando las dificultades probatorias que enfrentan los demandantes para acreditar la culpabilidad del demandado en los procesos de responsabilidad por daño ambiental. No obstante, esta adaptación del derecho de la responsabilidad tradicional a las particularidades del daño ambiental no puede implicar la desaparición ni la tergiversación de las categorías fundamentales del daño cierto, personal y antijurídico.

Una posible respuesta a las dificultades identificadas a lo largo de este trabajo, y que además permita precisar el régimen jurídico aplicable a quienes desarrollan determinadas actividades, es la definición legislativa de un conjunto de actividades consideradas riesgosas o peligrosas, en las cuales se presume la existencia de dolo o culpa en la generación del daño. En estos casos, se instauraría un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual correspondería al titular de la actividad demostrar la existencia de un eximente o, en su defecto, que el daño alegado no se produjo.

## **Conclusiones**

En conclusión, la definición de daño ambiental continúa siendo una categoría con vacíos interpretativos, propios de aquellas materias en las que el Derecho debe apoyarse en otras disciplinas para dotarse de contenido. Si bien existe un amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial que ha contribuido a delimitar y comprender los supuestos en los que puede presentarse un daño ambiental, la expedición de la Ley 2387 de 2024, que introduce una definición legal taxativa, representa un avance normativo importante.

No obstante, persiste una delgada línea entre lo que separa el daño de fenómenos como la contaminación. En ese sentido, se hace indispensable que en el proceso de reglamentación previsto por dicha Ley se incorporen criterios técnicos que permitan identificar con claridad cuándo se está ante una situación u otra.

Aunque los ordenamientos jurídicos actuales han creado procesos y procedimientos para autorizar el uso y aprovechamiento de recursos naturales y la técnica ha determinado valores límites de contaminación, que a la postre son

la materialización del principio de prevención ambiental, estas reglamentaciones y criterios técnicos no son garantía de la no generación de daño; elementos como la bioacumulación, los impactos sinérgicos así como factores temporales y ambientales pueden llevar a la generación de daño, por lo que la administración pública debe valorar caso a caso las particularidades concretas de cada situación.

El daño ambiental (puro o consecutivo) es una categoría jurídica particular que, aunque recoge elementos de la concepción clásica del daño provenientes del derecho civil, debido a las dinámicas propias de la naturaleza, los ecosistemas y sus interacciones, así como la relación de los procesos productivos que se desarrollan en sus entornos, presenta unas características propias que hacen que elementos esenciales del daño civil, como lo es el nexo causal presenta unas variaciones.

La diferenciación entre daño ambiental puro y consecutivo no solo es fundamental para la determinación de la acción judicial mediante la cual se puede solicitar su reparación y/o restauración, sino que se es un elemento determinante para garantizar la restauración de los ecosistemas dañados. El juez no solo deberá propender por la reparación de los daños patrimoniales que se hayan causado, sino que deberá impartir órdenes tendientes a regresar las cosas a su estado anterior. Lo anterior, valiéndose para ellos de las entidades administrativas que tienen como función la administración de recursos naturales, teniendo en consideración el interés público y la utilidad social que reviste la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

El daño ambiental se inserta en las discusiones

jurídicas actuales como una categoría propia del derecho administrativo ambiental. Dadas sus características (dual, continuado, plural, difuso, etc), hacen que su comprobación sea dificultosa y llevan a que la administración pública, en particular el juez, tome medidas para garantizar la reparación de patrimonios y la restauración de ecosistemas, lo que ha llevado a una variación de la categoría clásica del daño civil.

Dentro de los elementos más disruptivos del daño ambiental está el de modificar principios del derecho, como lo es la presunción de inocencia (en el proceso sancionatorio ambiental se presume la culpa y el dolo; ver Ley 2387 del 25 de julio de 2024). Debido a que las teorías de causalidad empleadas tradicionalmente en el derecho civil no son del todo útiles para superar la incertidumbre generada por hechos de contaminación que devienen en daño, la jurisprudencia y la doctrina han modulado la rigurosidad de la demostración del nexo causal, elemento sin el cual no podría establecerse un responsable.

Con ello, debe entenderse la morigeración del nexo causal solo en los procesos administrativos que persigan la reparación del daño ambiental puro, con fundamento en la protección de los recursos naturales y en la prevalencia del interés general, así como en el dominio público que se reputa sobre estos. Sin embargo, en los procesos civiles y penales debe garantizarse la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa y los demás derechos y principios que rigen la administración pública de justicia, restringiéndose la flexibilidad de la demostración del nexo causal entre el hecho generador y el daño.

Así las cosas, se evidencia que el régimen de imputación objetiva surge como una respuesta a la necesidad de garantizar, principalmente, la

restauración de los ecosistemas y de manera marginal + llegar a la reparación de patrimonios pecuniarios particulares afectados por daños ambientales puros. Es así como, las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-455 de 2020 nos sitúa en un régimen de imputación objetiva el cual urge reglamentar.

Debido a la incertidumbre jurídica que genera el hecho de que una persona natural o jurídica, en el ejercicio de su actividad comercial, no tenga certeza sobre el régimen de responsabilidad al que deberá enfrentarse en un eventual proceso administrativo o judicial, resulta útil y necesario que, mediante ley, se establezca un régimen de imputación objetiva para un listado de actividades consideradas de riesgo o peligro. De esta manera, quien las desarrolle conocerá de antemano las consecuencias a las que podría verse expuesto en caso de causar un daño al patrimonio ambiental o pecuniario, como ya sucede con la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de abril de 2004.

Al margen de la vía judicial, legislativa o administrativa que se tome en cada caso particular y concreto, el escenario de crisis ambiental en el cual se encuentra la humanidad nos debe llevar a tomar decisiones tendientes a la restauración de los ecosistemas y los servicios ecosistémicos. Especialmente, tomando decisiones con un enfoque ecológico que garantice la supervivencia, no solo de la especie humana, sino de todas las formas de vida y de los ecosistemas en los cuales éstas se desarrollan. Lo anterior, procurando por el equilibrio ecológico, la salvaguarda del patrimonio ambiental de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

## **Bibliografía**

### **Doctrina**

- Amaya Navas, O. D. (2016). *La Constitución ecológica de Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bonorio Ramírez, P. R., y Leal, V. (2010). La prueba de la causalidad en el daño ambiental. *Avances en ciencias de la tierra*, 39-52.
- Briceño Chávez, A. M. (2009). *Daño ambiental*. Bogotá D.C: Universidad Externado.
- Briceño Chaves, A. M. (2017). *Responsabilidad y protección del ambiente: la obligación positiva del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Cassagne, Juan Carlos. El daño ambiental colectivo. *Ius Et Veritas*, 2005: 309-318.
- Carabaly Cerra, C. A. (2018). La disminución del deber de reparar en la sanción por daño en el marco de la Ley 1333 de 2009. En G. A. Rodríguez, y A. Gómez Rey, *Régimen sancionatorio administrativo ambiental en Colombia. Aportes para su implementación* (págs. 19-50). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Corral Talciani, H. (1999). El sistema de impacto ambiental y la responsabilidad civil por daño al medio ambiente. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 79 - 93.
- Corral Talciani, H. (2008). La relación de causalidad en la responsabilidad civil

por daño al medio ambiente. En T. V. Pinto, *La relación de causalidad. Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal* (págs. 205 - 2022). Bogotá: Universidad de Los Andes.

Embid Tello, A. E. (2015). La dependencia del derecho ambiental de los estándares técnicos para la toma de decisiones. En M. d. García Pachón, y Ó. D. Amaya Navas, *Principios e instrumentos de evitación del daño ambiental* (págs. 103 - 136). Bogotá: Universidad Externado.

Estrada García, P. A. (2019). La responsabilidad por cuota de mercado en el daño ambiental.

*¿Una solución al problema de las externalidades negativas ambientales? Summa Iuris*, 309 - 325.

Gil Botero, E. (2013). La teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad extracontractual del Estado. En C. B. Pulido, *La filosofía de la responsabilidad civil* (págs. 471 - 513). Bogotá: Universidad Externado.

Gil Botero, E., y Rincón Córdoba, J. I. (2013). *Los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado.

Guzman Jimenez, Luis, y Frank Yurlian Olivares Torres. Responsabilidad por daños al medio ambiente. Una mirada al daño ambiental puro y consecutivo. *En Lecturas sobre derecho del medio ambiente. Tomo XXIII*, de Carolina

Montes Cortes, 481-514. Bogotá, 2023.

Henao Pérez, J. C. (1998). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.

Henao Pérez, J. C. (2003). Responsabilidad del Estado Colombiano por Daño Ambiental. Recuperado el 30 de mayo de 2020, de [http://www.mamacoca.org/FSMT\\_sept\\_2003/es/doc/henao\\_responsabilidad\\_ambiental\\_es.htm](http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/es/doc/henao_responsabilidad_ambiental_es.htm)

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). *Monitoreo de la superficie de bosque y la deforestación en Colombia*. Bogotá, 2024.

Holguín Díaz, J. P. (2021). *La imputación objetiva en la responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Tirant Lo Blanch.

Kalil, A. (2019). El problema de la determinación del nexo causal en la responsabilidad civil por daños medioambientales: de la certeza causal a la teoría de la causalidad compleja. *Anuario de Derecho Civil*, 52 - 101.

Olivares Torres, J. J. (2015). *La responsabilidad civil por daños medioambientales: las alteraciones medioambientales y su tutela preventiva resarcitoria en el código civil español*. Las Palmas.

Olivares Torres, Frank. *La causalidad en la responsabilidad patrimonial del Estado*. Bogotá, 2023.

Ossa Arbeláez, J. (2009). *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática*. Bogotá: Legis.

PeñaChacón, M. (2005). *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Obtenido de <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-de-costarica/derecho-agrario/mario-pena-dano-responsabilidad-ambiental-libro/6425235>.

Planeación, Departamento Nacional de. *Dividendos ambientales de la paz: Retos y oportunidades para construir una paz sostenible*. Bogotá D.C, 2016.

Rueda, A. (2003). La responsabilidad por cuota de mercado a juicio. In Dret.

Rojas Quiñones, Sergio, y Juan Diego Mojica Restrepo. De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana. Aplicación particular en la responsabilidad civil ambiental. *En Perspectivas de responsabilidad por daños ambientales en Colombia*, de Gloria Amparo Rodríguez y Ivan Vargas Chaves. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2015.

Rojas Rueda, Javier Felipe. El desarrollo decisional de la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano en cuanto a la reparación del daño

ambiental consecutivo directo. *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, 2024: 1-26.

Ramírez Toro, N. I. (13 de 05 de 2024). *La relación de causalidad en la responsabilidad ambiental: doctrina y jurisprudencia*. Obtenido de Repositorio U Chile: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152898/La-relación-de-causalidad-en-la-responsabilidad-ambiental-doctrina-y-jurisprudencia.pdf>

Santofimio Gamboa, J. O. (2018). Regímenes de responsabilidad del Estado: construcción jurisprudencial. En Tratado de derecho administrativo: derecho de víctimas y responsabilidad del Estado (tomo v, pp. 394-656). Universidad Externado de Colombia.

## Jurisprudencia

### Consejo de Estado

A. E. Sec. Tercera, Sent. 11499, nov. 11/1999.  
M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

C.E. Sec. Tercera, Sent. 34791, feb. 25/2016.  
M.P. Jaime Orlando Santofimio Botero.

C.E. Sec. Tercera, Sent. 38040, sep. 8/2017.  
M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

C.E. Sec. Tercera, Sent. 67253, feb. 18/2022.  
M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### Corte Suprema de Justicia

CSJ, Cas. Civil, Sent. sept. 26/2002. Rad. 6878.  
M.P. Jorge Santos Ballesteros.

CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 26/2021. Rad. SC 4455-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

### **Corte Constitucional**

C. Const., Sent. T-733, dic. 16/2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

C. Const., Sent. SU-018/24, feb. 01/2024. M.P. Natalia Ángel Cabo.

C. Const., Sent. SU-196/23, jun. 01/2023. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

C. Const., Sent. SU-455/20, oct. 16/2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

### **Normatividad**

#### **Constitución Política de Colombia de 1991.**

Ley 23 de 1973. Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.

Ley 472 de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal.

Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 2111 de 2021. Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Ley 2387 de 2024. Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

Decreto- Ley 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.